



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 10 de marzo del 2026
CITE: ALP-CD/JLPM N° 099/2025-2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
4231	
07 ABR 2026	
HORA	FIRMA
N° REGISTRO	N° FOJAS

CÁMARA DE DIPUTADOS	
PRESIDENCIA	
RECIBIDO	
07 ABR 2026	
L. L. C.	
HORA 13:17	FIRMA
N° REGISTRO	N° FOJAS 14

REF.: REMITO PROYECTO DE LEY

PL-377/2025

Señor Presidente:

Mediante la presente y de conformidad a los artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien remitir para su consideración y tratamiento, el Proyecto de Ley "**LEY DE ABROGACIÓN DE LA LEY N° 767 Y DE RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS - FPIEEH A LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y UNIVERSIDADES PÚBLICAS**"

Sin otro particular me despido con las consideraciones más distinguidas
Atentamente:

[Firma]
Diputado Nacional
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

CC/archivo
Contacto: 72951565 - 70333347





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

"LEY DE ABROGACIÓN DE LA LEY N° 767 Y DE RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS - FPIEEH A LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y UNIVERSIDADES PÚBLICAS"

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

Bolivia se ha consolidado históricamente como un país cuya matriz productiva y estabilidad macroeconómica dependen de la explotación y exportación de hidrocarburos, principalmente gas natural. Durante la última década, estos ingresos representaron la mayor proporción del Producto Interno Bruto (PIB).

Entre los años 2010 y 2025, el país percibió un total de \$us 52.712,4 millones por concepto de exportación de hidrocarburos (INE). Este sector no solo fue el principal motor del crecimiento, sino el mayor contribuyente al erario nacional mediante recaudaciones fiscales que sostuvieron la estabilidad cambiaria y social del Estado. Es importante destacar que, en el año 2013 (periodo de auge de precios internacionales del barril de petróleo), este sector llegó a representar el 54% del total de exportaciones del país, una cifra considerable, permitiendo una expansión del gasto público sin precedentes.

En mayo de 2005, se promulgó la Ley N° 3058, LEY DE HIDROCARBUROS, como efecto de las demandas sociales expresadas en el Referéndum de 2004. Esta norma es la impulsora de la creación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), gravando la producción en boca de pozo con una alícuota del 32%.

El IDH, acompañada de los buenos precios de los hidrocarburos durante los últimos años, ha significado el ingreso extraordinario de nuevos recursos, lo que ha contribuido a cambiar el panorama, en el sector externo, con resultados superavitarios en cuenta corriente. Estas mayores recaudaciones han permitido revertir la crónica situación deficitaria que venía atravesando el país, incrementando los gastos e inversiones públicas y suministrando mayor liquidez a la economía, entre otros efectos.

El artículo 57 de la Ley N° 3058, blindó el destino de estos recursos, estableciendo que: *"Todos los beneficiarios destinarán los recursos recibidos por Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), para los **sectores de educación, salud y caminos, desarrollo productivo y todo lo que contribuya a la generación de fuentes de trabajo...**"*. Esta disposición consolidó un pacto social y fiscal que garantizaba el bienestar regional.

El 11 de diciembre de 2015, bajo un contexto de caída de los precios internacionales del petróleo, se promulgó la Ley N° 767, LEY DE PROMOCIÓN PARA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA, esta norma nació con el objetivo de "promover las inversiones en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos" mediante un esquema de incentivos económicos. Bajo la premisa, estos incentivos tendrían la finalidad de atraer inversión extranjera y reponer reservas, para tal efecto se autorizó una retención del 12% de la recaudación total del IDH, previa a la distribución de recursos a las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs) y Universidades Públicas.

Se creó el Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera – FPIEEH, financiado con este 12%. De acuerdo a la Ley, los recursos del FPIEEH quedarán bajo custodia del Banco Central, pudiendo éste invertir los recursos en instrumentos financieros.

La premisa del gobierno de entonces fue que, este sacrificio financiero de las Regiones y Universidades sería temporal y compensado, ofreciendo un retorno de entre **4 y 8 veces** el monto retenido, gracias a la supuesta atracción de nuevas inversiones y el incremento de reservas.

Por otro lado, el 29 de junio de 2020, se promulgó la Ley N° 1307, **Ley de suspensión temporal y reasignación de recursos del Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera – FPIEEH, ante el COVID-19**, marcando un hito fundamental ante la emergencia sanitaria que atravesaba el país por el COVID-19.

Dicha norma dispuso la **suspensión temporal** de la retención del 12% y la **reasignación de \$us 200 millones** del fondo, cuyo destinado sería: salud, seguridad alimentaria y fortalecimiento productivo. Este antecedente fue crucial por dos razones:

1. Demostró que los recursos del FPIEEH son técnica y legalmente reversibles hacia sus beneficiarios originales (ETAs y Universidades).
2. La Ley 1307 fue solo un "alivio temporal" que terminó el 31 de diciembre de 2020. A partir de enero de 2021, la confiscación del 12% se reanudó, a pesar de que la crisis financiera de las regiones y la declinación de la producción de hidrocarburos se agudizaron.

Tras ocho años de su implementación, el diagnóstico de la aplicación de la Ley N° 767 es considerado un **fracaso estructural**. Si bien se destinó un porcentaje a la exploración de hidrocarburos en el territorio nacional, la ley no logró su objetivo, puesto que, no se pudo revertir la declinación natural de los campos, ni atraer los capitales necesarios para nuevos descubrimientos de magnitud.

Las cifras oficiales demuestran que el modelo de incentivos establecidos no tuvo correlación con la realidad productiva de nuestro país:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Análisis de la Producción de Petróleo y Gas Natural en Bolivia

Gráfico 1: Bolivia, Producción de Petróleo y Gas Natural

PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL (2010-2025)

■ GAS NATURAL en MMm³/d
■ PETRÓLEO, en millones de barriles



Fuente: Instituto Nacional de Estadística - INE

De acuerdo con la serie histórica analizada, el sector hidrocarburífero atraviesa un escenario de declinación estructural e irreversible bajo el actual marco normativo.

Respecto al Gas Natural, la producción cayó de un pico máximo de **60.8 MMm³/d en 2014 a aproximadamente 28,2 MMm³/d en 2025**. Esta caída del **54%** evidencia que los incentivos no lograron frenar el agotamiento de los campos maduros ni fomentar el desarrollo de nuevos reservorios.

Por otra parte, la producción de petróleo experimentó un descenso aún más drástico, cercano al **65%**, pasando de una producción de 18,6 millones de barriles en 2014 a tan sólo 6,45 millones de barriles para el 2025.

Si se evalúa la Ley N° 767 como una "variable de intervención", los datos confirman una **correlación nula** entre el sacrificio financiero de las regiones y el incremento de la producción. Estadísticamente, la pendiente de la curva de declinación no solo mantuvo su tendencia, sino que se acentuó tras la implementación del Fondo (FPIEEH), demostrando que el incentivo no fue aplicado de manera objetiva.

La evidencia estadística es irrefutable, dado que la Ley N° 767 no ha cumplido su fin. Mientras las Entidades Territoriales Autónomas y las Universidades han sacrificado el 12% de sus ingresos, la producción de gas natural en Bolivia ha caído en un 54% y la de líquidos en un 65%. No se trata





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de una crisis coyuntural, sino del fracaso de un modelo de incentivos que retiene recursos públicos de estas entidades mismos que podrían ser destinados a salud y educación; sin embargo, se destinan a financiar una exploración inexistente o fallida.

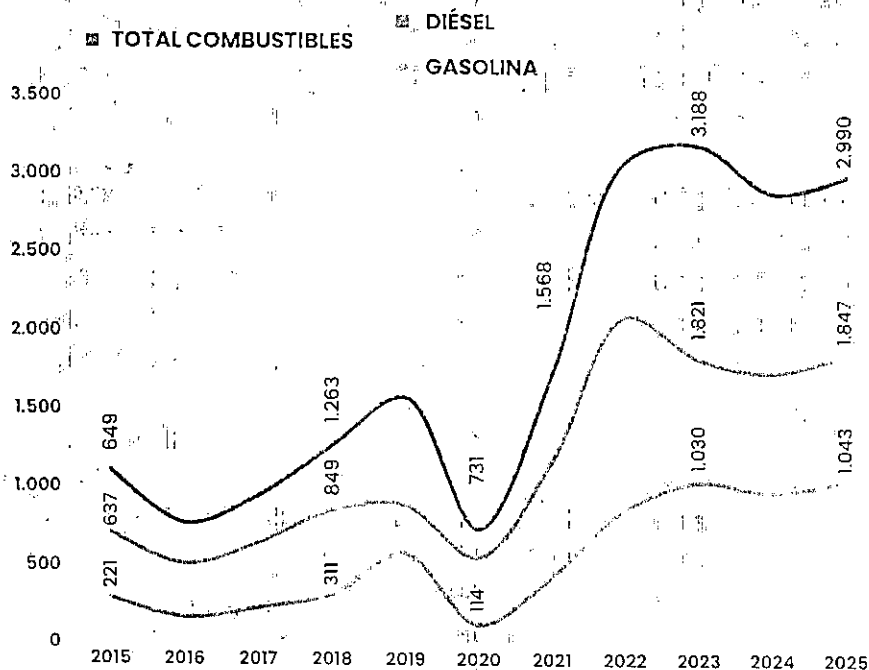
Adicional a la declinación física de la producción, se suma una falta de **transparencia institucional**. El marco jurídico boliviano es claro respecto a la gestión de la información estratégica de los hidrocarburos.

La **Ley N° 3740, de 31 de agosto de 2007 "Ley de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos"**, en su Art. 7, establece la obligatoriedad de que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) publique anualmente, hasta el **31 de marzo de cada gestión**, el nivel efectivo de las reservas certificadas de hidrocarburos en el país, debidamente validadas por empresas internacionales especializadas.

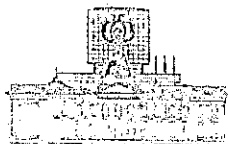
A pesar de contar con esta normativa, desde el año 2018 el Estado boliviano ha omitido de manera sistemática su obligación. La ausencia de datos oficiales durante más de siete años constituye una falta grave que impide cualquier planificación y vulnera el derecho de acceso a la información de las regiones beneficiarias del IDH.

2. Análisis de la Importación de Combustibles

Gráfico 2: Bolivia, Importación de Combustibles
(en millones de dólares)



Fuente: Instituto Nacional de Estadística – INE, Sistema Integrado de Información Productiva (SIIP)





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CAMARA DE DIPUTADOS

Al caer la producción de líquidos en un **65%** (visto en el gráfico 1), las refinéas operan a carga mínima, obligando al Estado a importar diésel y gasolina a precios internacionales para luego subvencionarlos en el mercado nacional.

Bolivia ha pasado de ser un país exportador de gas a uno con dependencia creciente de la importación de combustibles. En 2020, la importación de combustibles le costó al país \$us 731 millones, esa cifra muestra un crecimiento constante llegando a importar un total de \$us 2.990 millones el 2025. (Gráfico 2)

El análisis en detalle de la composición de las importaciones de combustibles revela una dependencia alarmante y creciente de importación de diésel y gasolina. En la gestión 2015, el costo por la importación de estos dos carburantes ascendía a **\$us 991 millones** (\$us 704 MM de Diésel y \$us 287 MM de Gasolina). No obstante, para la gestión 2025, se gastó **\$us 2.890 millones**, lo que representa un incremento del **192%** en el valor energético importado. Este fenómeno es el resultado directo de la incapacidad del modelo de incentivos de la Ley N° 767 para fomentar el descubrimiento de nuevos campos petrolíferos; al no existir producción nacional de líquidos suficiente para alimentar nuestras refinéas, el Estado se ve forzado a importar productos terminados a precios internacionales. Estas erogaciones, no solo asfixia las Reservas Internacionales Netas (RIN), sino que convierte la retención del 12% del IDH a las regiones en una medida absurda: se les priva de recursos para inversión local mientras el país profundiza una estructura de gasto externo insostenible por falta de una política exploratoria efectiva.

La retención del 12% del IDH constituye una **confiscación sin objetivo** que vulnera el régimen de distribución establecido en la Ley de Hidrocarburos N° 3058.

- Se estima que el FPIEEH habría recaudado desde 2016 hasta 2024 más de **\$us 845 millones** para la exploración y explotación hidrocarburífera.
- Mientras estos recursos se encuentran en el BCB, los Municipios, Gobernaciones y Universidades enfrentan reducciones en la asignación presupuestaria de hasta el 60%, afectando de manera directa la atención en salud, educación y desarrollo productivo local.
- La CPE garantiza en su Art. 341 la participación de los departamentos en los impuestos a los hidrocarburos. Una ley ordinaria no puede condicionar indefinidamente el uso de estos recursos a un fondo de incentivos que no genera resultados.

II.- JUSTIFICACIÓN LEGAL

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 298. Parágrafo I. Son competencias privativas del nivel central del Estado: (...) **Número 18.** Hidrocarburos.

Artículo 341. Son recursos departamentales:

Número 2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.

Artículo 348. Parágrafo I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

Parágrafo II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349. Parágrafo I. La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras: la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

Artículo 359. Parágrafo I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.

Parágrafo III. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

Artículo 360. El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Artículo 368. Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

2. LEY N° 3058 "LEY DE HIDROCARBUROS", DE 17 DE MAYO DE 2005

ARTÍCULO 1. (ALCANCE). Las disposiciones de la presente Ley norman las actividades hidrocarburíferas de acuerdo a la Constitución Política del Estado y establecen los principios, las normas y los procedimientos fundamentales que rigen en todo el territorio nacional para el sector hidrocarburífero.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Todas las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, públicas, de sociedades de economía mixta y privadas que realizan y/o realicen actividades en el sector hidrocarburífero, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), los servidores públicos, consumidores y usuarios de los servicios públicos, quedan sometidos a la presente Ley

ARTÍCULO 2. (OBJETO). Este capítulo tiene por objeto la ejecución y cumplimiento de los resultados del Referéndum del 18 de julio de 2004, que expresan la decisión del pueblo de Bolivia.

ARTÍCULO 4. (GAS NATURAL COMO RECURSO ESTRATÉGICO). Se reconoce el valor del Gas Natural y demás hidrocarburos como recursos estratégicos, que coadyuvan a los objetivos de desarrollo económico y social del país y a la política exterior del Estado Boliviano, incluyendo el logro de una salida útil y soberana al Océano Pacífico.

ARTÍCULO 9. (POLÍTICA DE HIDROCARBUROS, DESARROLLO NACIONAL Y SOBERANÍA). El Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos. El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

En lo integral, se buscará el bienestar de la sociedad en su conjunto.

En lo sustentable, el desarrollo equilibrado con el medio ambiente, resguardando los derechos de los pueblos, velando por su bienestar y preservando sus culturas.

En lo equitativo, se buscará el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.

Los planes, programas y actividades del sector de hidrocarburos serán enmarcados en los principios del Desarrollo Sostenible, dándose cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 171° de la Constitución Política del Estado, la Ley del Medio Ambiente, y la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio N° 169 de la OIT y Reglamentos conexos.

ARTÍCULO 52. (REGALÍAS Y PARTICIPACIONES E IMPUESTOS). El Titular está sujeto al pago de las siguientes regalías y participaciones sobre la producción fiscalizada, pagaderas de manera mensual en Dólares Americanos, o su equivalente en moneda nacional, o en especie a elección del beneficiario.





ASAMBLA LEGISLATIVA Y EJECUTIVA
CAMARA DE DIPUTADOS

1. Una Regalía Departamental, equivalente al once por ciento (11%) de la Producción Departamental Fiscalizada de Hidrocarburos, en beneficio del Departamento donde se origina la producción.
2. Una Regalía Nacional Compensatoria del uno por ciento (1%) de la Producción Nacional Fiscalizada de los Hidrocarburos, pagadera a los Departamentos de Beni (2/3) y Pando (1/3), de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 981, de 7 de marzo de 1988.
3. Una participación del seis por ciento (6%) de la Producción Nacional Fiscalizada en favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

ARTÍCULO 53. (CREACIÓN DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS - IDH). Créase el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), que se aplicará, en todo el territorio nacional, a la producción de hidrocarburos en Boca de Pozo, que se medirá y pagará como las regalías, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 54. (OBJETO, HECHO GENERADOR Y SUJETO PASIVO). 1. El objeto del IDH es la producción Hidrocarburos en todo el territorio nacional. 2. El hecho generador de la obligación tributaria correspondiente a este Impuesto se perfecciona en el punto de fiscalización de los hidrocarburos producidos, a tiempo de la adecuación para su transporte. 3. Es sujeto pasivo del IDH toda persona natural o jurídica, pública o privada, que produce hidrocarburos en cualquier punto del territorio nacional.

ARTÍCULO 55. (BASE IMPONIBLE, ALÍCUOTA, LIQUIDACIÓN Y PERÍODO DE PAGO).

1. La Base Imponible del IDH es idéntica a la correspondiente a regalías y participaciones y se aplica sobre el total de los volúmenes o energía de los hidrocarburos producidos.
2. La Alícuota del IDH es del treinta y dos por ciento (32%) del total de la producción de hidrocarburos medida en el punto de fiscalización, que se aplica de manera directa no progresiva sobre el cien por ciento (100%) de los volúmenes de hidrocarburos medidos en el Punto de Fiscalización, en su primera etapa de comercialización. Este impuesto se medirá y se pagará como se mide y paga la regalía del dieciocho por ciento (18%).
3. La sumatoria de los ingresos establecidos del 18% por Regalías y del 32% del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), no será en ningún caso menor al cincuenta por ciento (50%) del valor de la producción de los hidrocarburos en favor del Estado Boliviano, en concordancia con el Artículo 8° de la presente Ley.
4. Una vez determinada la base imponible para cada producto, el sujeto pasivo la expresará en Bolivianos (Bs.), aplicando los precios a que se refiere el Artículo 56° de la presente Ley; 5. Para la liquidación del IDH, el sujeto pasivo aplicará a la base imponible expresada en Bolivianos, como Alícuota, el porcentaje indicado en el numeral 2 precedente.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

3. LEY N° 767 "LEY DE PROMOCIÓN PARA LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA", DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 1. (OBJETO) 1. La presente Ley tiene por objeto promover las inversiones en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, mismas que se declaran de interés nacional en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 11°. (FONDO DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA - FPIEEH). Se crea el Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera - FPIEEH con recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos - IDH, para incentivar la exploración y explotación de los hidrocarburos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 12°. (FINANCIAMIENTO DEL FPIEEH)

- I. El FPIEEH se financiará con el doce por ciento (12%) de los recursos provenientes del IDH, antes de la distribución a las Entidades Territoriales Autónomas, Universidades Públicas y todos los beneficiarios previstos en la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, la Ley N° 3322 de 16 de enero de 2006, y Decretos Supremos reglamentarios, aplicable sobre los recursos de IDH percibidos a partir del mes de enero de la gestión 2016, considerando la producción fiscalizada del mes que corresponda, de acuerdo a normativa vigente.
- II. Los ingresos obtenidos por la aplicación de la presente Ley, serán distribuidos entre todos los beneficiarios conforme a normativa vigente.

ARTÍCULO 13°. (ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DE RECURSOS DEL FPIEEH)

- a. Los recursos del FPIEEH serán abonados de forma automática en una cuenta habilitada en el Banco Central de Bolivia - BCB.
- b. Los recursos del FPIEEH quedarán en custodia del BCB, pudiendo éste invertir estos recursos en instrumentos financieros, siguiendo los lineamientos establecidos para la administración e inversión de las Reservas Internacionales, garantizando la liquidez del FPIEEH. Los rendimientos de las inversiones realizadas deberán ser incorporados al FPIEEH.
- c. Los recursos del FPIEEH y los rendimientos que éstos generen como resultado de la inversión, no serán objeto del pago de tributos, gravámenes, derechos y otros de cualquier naturaleza establecidos en el Estado Plurinacional de Bolivia y tampoco serán objeto de comisiones por transferencias de divisas del o al exterior realizadas por el BCB.
- d. Los recursos del FPIEEH y los rendimientos que éstos generen como resultado de la inversión, son inembargables y no podrán ser objeto de medidas precautorias, administrativas o judiciales.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e. Los recursos del Fondo serán utilizados únicamente contra entrega de la producción de Petróleo o Condensado resultante de las actividades de exploración y explotación exitosas, sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley, garantizando que dichos recursos económicos, luego de la comercialización de los hidrocarburos, generen réditos en favor de todos los beneficiarios.
- f. A la finalización de la aplicación de los incentivos, los saldos remanentes del FPIEEH, serán distribuidos entre los beneficiarios del IDH en los porcentajes de coparticipación de dicho impuesto, establecidos en normativa vigente.
- g. La presente disposición será reglamentada mediante Decreto Supremo.

4. **DECRETO SUPREMO N° 2830, DE 06 DE JULIO DE 2016.**

ARTÍCULO 1°.- (OBJETO) El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 767, de 11 de diciembre de 2015, de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera.

5. **LEY N° 1307 "LEY DE SUSPENSIÓN TEMPORAL Y REASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA - FPIEEH", DE 18 DE JUNIO DE 2020.**

ARTÍCULO 1. (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto establecer la suspensión temporal de la aplicación del Artículo 12 de la Ley N° 767 de 11 de diciembre de 2015, de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera, y reasignar una parte de los recursos del Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera - FPIEEH, con el fin de que las Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas cuenten con recursos adicionales para enfrentar la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y desarrollen acciones para garantizar la seguridad alimentaria y el fortalecimiento de las actividades productivas.

ARTÍCULO 2: (SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA APLICACIÓN DEL PORCENTAJE PARA EL FPIEEH) Se suspende temporalmente la aplicación del Artículo 12 de la Ley N° 767 de 11 de diciembre de 2015, de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera, a partir de la promulgación de la presente Ley hasta 31 de diciembre de 2020, considerando la producción fiscalizada del mes que corresponda, de acuerdo a normativa vigente.

III.- CONCLUSIONES

De lo expuesto anteriormente, y tras un análisis del impacto de la Ley N° 767 en la economía nacional y el régimen autonómico, se concluye que la justificación de esta norma (su razón de ser) era el incremento de la producción y la reposición de reservas. Sin embargo, la evidencia estadística presentada es demoledora: una caída del **54% en la producción de gas natural** y del **65% en líquidos** durante su vigencia. Jurídicamente, cuando una norma no solo incumple su objeto, sino que coexiste con el peor escenario productivo sectorial, pierde su validez material. Mantener un esquema de incentivos que no genera resultados es una negligencia administrativa y financiera.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

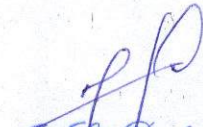
La retención del 12% del IDH se impuso bajo una condición de beneficio futuro (el retorno de 4 a 8 veces el monto invertido) que **nunca se cumplió**. Al no verificarse la condición que motivó el sacrificio financiero de las ETAs y Universidades, la retención se transforma en una confiscación sin objetivo. Además, esta norma contraviene el espíritu de la Ley N° 3058 y el destino específico de los recursos para salud y educación, priorizando un fondo de incentivos que hoy se encuentra improductivo.

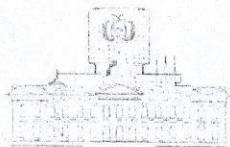
Lejos de alcanzar la soberanía energética, el país ha ingresado en un ciclo de dependencia crítica. La ineficacia del FPIEEH para fomentar el hallazgo de petróleo y condensado ha obligado al Estado a triplicar el gasto en importación de combustibles.

De acuerdo al Art. 341 de la Constitución Política del Estado, los recursos del IDH son un derecho de las entidades territoriales. La Ley N° 767, mediante una jerarquía normativa inferior, ha condicionado indefinidamente el uso de estos recursos. Ante la crisis financiera de municipios, gobernaciones y universidades, se considera vital restituir estos fondos para garantizar la prestación de servicios básicos esenciales.

El antecedente de la **Ley N° 1307** demostró que los recursos son reversibles y que el Estado reconoce su inmovilidad. Sin embargo, las suspensiones temporales son "parches" que no resuelven la inseguridad jurídica del sector. La **ABROGACIÓN TOTAL** es la única vía para liquidar un fondo fallido, transparentar el destino de los recursos debitados y devolver de forma permanente la capacidad de inversión a las regiones.

Por lo expuesto en líneas supra, se considera viable, urgente y necesaria la aprobación del presente Proyecto de Ley, a fin de precautelar la estabilidad de las Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas.


José Luis Perceval Marquina
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

PL-377/25

"LEY DE ABROGACIÓN DE LA LEY N° 767 Y DE RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS - FPIEEH A LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y UNIVERSIDADES PÚBLICAS"

Artículo 1°. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto:

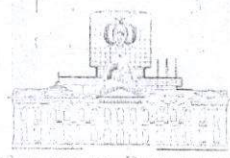
1. **Abrogar** la Ley N° 767 de 11 de diciembre de 2015, de "Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera".
2. **Disponer el cese inmediato** de la retención del doce por ciento (12%) de los recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) destinados al Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera (FPIEEH).
3. **Establecer el mecanismo de restitución obligatoria** de los saldos acumulados en el FPIEEH a favor de Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas.

ARTÍCULO 2. (ABROGACIÓN). Se abroga la Ley N° 767 de 11 de diciembre de 2015 en todas sus disposiciones, así como sus decretos reglamentarios y normativa conexas.

ARTÍCULO 3. (CESE DE RETENCIONES). A partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) y el Banco Central de Bolivia (BCB), no podrán realizar cualquier descuento, retención o débito automático del doce por ciento (12%) o cualquier otro porcentaje del IDH con destino a fondos de incentivos petroleros, debiendo transferirse el cien por ciento (100%) de los recursos de acuerdo a los factores de distribución establecidos en la Ley N° 3058 y normativa vigente.

ARTÍCULO 4. (LIQUIDACIÓN Y RESTITUCIÓN DE RECURSOS). I. Se instruye al Banco Central de Bolivia (BCB) y al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas proceder a la liquidación total de los saldos existentes en las cuentas del Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera (FPIEEH) en un plazo no mayor a dos años computables a partir de la publicación de la presente Ley. II. Los recursos señalados en el párrafo anterior serán restituidos a las Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas de forma directa, automática y sin necesidad de trámite previo, mediante transferencia a sus respectivas cuentas fiscales.

ARTÍCULO 5. (METODOLOGÍA DE DISTRIBUCIÓN). La restitución de los recursos se realizará bajo el principio de proporcionalidad, devolviendo a cada entidad



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

beneficiaria el monto exacto que le fue retenido desde enero de 2016 hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, descontando únicamente los montos ya restituidos mediante la Ley N° 1307, de 29 de junio de 2020.

ARTÍCULO 6. (TRANSPARENCIA Y AUDITORÍA). Se instruye a la Contraloría General del Estado realizar una Auditoría Especial sobre la administración, rendimientos financieros y pagos de incentivos realizados por el FPIEEH durante su vigencia, debiendo presentar un informe pormenorizado a la Asamblea Legislativa Plurinacional en un plazo de noventa (90) días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

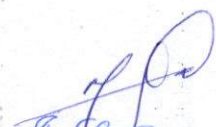
PRIMERA. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hidrocarburos y Energías y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, deberá reglamentar los aspectos operativos de la liquidación del fondo en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, sin que la falta de reglamentación sea impedimento para el cese de las retenciones del IDH.

SEGUNDA. Para aquellos proyectos de exploración que cuenten con una Declaratoria de Comercialidad aprobada y certificación de éxito con anterioridad a la publicación de esta Ley, el Estado boliviano garantizará el pago de los incentivos comprometidos con cargo a recursos del Tesoro General de la Nación (TGN), sin afectar bajo ningún concepto los recursos del IDH de las regiones.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los.....


José Luis Porceda Marquina
DIPUTADO PLURINACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

